



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA DEL CENTRO
MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-195/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2062 /2018

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/1563/2017, de fecha 06 de julio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 17 del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta, por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la cancelación de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016, celebrada para el servicio integral de hemodinamia; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 2

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- Por escrito de fecha 28 de julio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 31 del mismo mes año, la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en cumplimiento a la prevención efectuada en el acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/3357/2017, de fecha 21 de julio de 2017, exhibió copia certificada de la escritura pública número 64, de fecha 03 de abril de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 62 de Yucatán; para acreditar su personalidad en la interposición de la inconformidad, contra actos de Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados del acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E201-2016, celebrada para el servicio integral de hemodinamia; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/3400/2017, de fecha 01 de agosto de 2017, admitió a trámite la inconformidad presentada.-----

- 3.- Por oficio número 00641/30.15/3400/2017, de fecha 01 de agosto de 2017, ésta Área de Responsabilidades determinó no requerir informe respecto de la suspensión en virtud que la inconforme no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven, asimismo esta autoridad administrativa no advirtió que se actualicen los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante lo anterior, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, se le hizo del conocimiento a la contratante, que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 37 18 02 200 200/HC/D.A./138/2017, de fecha 09 de agosto de 2017, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 11 del mismo mes y año, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 fracción III del oficio número 00641/30.15/3400/2017, de fecha 01 de agosto de 2017, manifestó, que el procedimiento de licitación número LA-019GYR057-E201-2016, fue cancelado; atento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2017, esta Área de Responsabilidades determinó la no existencia de tercero interesado. -----
- 5.- Por oficio número 37 18 02 200 200/HC/D.A./146/2017, de fecha 22 de agosto de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 apartado II del oficio número 00641/30.15/3400/2017, de fecha 01 de agosto de 2017, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**", antes transcrita. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la inconforme en su escrito de fecha 4 de julio de 2017; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos, de fecha 22 de agosto de 2017, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/807/2018, de fecha 2 de febrero de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista del inconforme, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinentes. -----



- 8.- Por escrito de fecha 7 de febrero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 9 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 6 de marzo de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; , 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 71, 73 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La convocatoria y la junta de aclaraciones, de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E201-2016.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocante incumplió los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 45 y 46 de su Reglamento, toda vez que en varias de las respuestas otorgadas a las preguntas y repreguntas de su representada respecto a la Nota relativa a que los licitantes debían presentar la documentación que menciona, en original, al siguiente día hábil posterior a la presentación de propuestas, para su cotejo, da la misma respuesta, transcribiendo al efecto, la pregunta 25 y repregunta 16, del acta de la segunda junta de aclaraciones del 26 de junio de 2017. -----

Que no está de acuerdo que la convocante haya resuelto sus repreguntas utilizando las mismas respuestas a sus preguntas primigenias, ya que pierde sentido el acto de repreguntar, si a cada repregunta la convocante omite contestarla, por lo que viola las fracciones IV y V del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia. -----

Que no está de acuerdo con el requisito referido a que los licitantes tengan que acudir con la convocante para entregar la documentación entregada electrónicamente, ya que pierde sentido la realización de una licitación electrónica, si al final se debe entregar documentación en forma presencial, además, que no ubica el fundamento legal para que en una licitación electrónica se tengan que entregar físicamente las mismas documentales. -----

Que le afecta de modo irreparable que la convocante mencione que funda su petición en la Resolución número 00641/30.15/2436/2017 de fecha 26 de mayo de 2017 emitida en el expediente IN-327/2016, ya que independientemente del valor que quiera otorgarle, desconoce su contenido, lo que viola el artículo 16 de la Constitución Federal al no cumplirse la motivación y fundamentación de los actos administrativos. -----

Que en el acto de reposición de la junta de aclaraciones, la convocante decidió cancelar la licitación sin que las razones manifestadas actualicen los supuestos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley de la materia, toda vez que en el acta de la junta de aclaraciones del 26 de junio de 2017, consignó "...de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 49 último párrafo de su Reglamento, así como en apego a lo solicitado mediante Memorándum Interno con número de referencia DA/147/2017 de fecha 26 de junio de 2017...se notifica a la Proveeduría en general que se CANCELA la presente licitación derivado de caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo siguiente:..."Esta Unidad Médica de Alta Especialidad no cuenta con recurso suficiente disponible en la partida presupuestal...De acuerdo al numeral 2.1 de las Bases de la Presente Licitación, donde se menciona un periodo de treinta días naturales para la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinamia, se comenta que no se cuenta con el tiempo suficiente.", siendo que no existe posibilidad jurídica que el hecho que la convocante no cuente con recurso suficiente disponible o que no cuente con tiempo suficiente en relación con el numeral 2.1 de las bases, sean causas de caso fortuito o fuerza mayor que le permitan cancelar la licitación, toda vez que suponiendo que se hubieran quedado sin presupuesto, es una situación que debieron prever debido a que había inconformidades en cuanto a sus actuaciones, por lo que había la posibilidad que tuvieran que reponer los actos que fueran declarados nulos, como ocurrió, y se arriesgaron por su propia cuenta a seguir con la licitación, lo cual hubiera evitado si hubiese actuado legalmente, hubiera suspendido el procedimiento, o hubiera dispuesto una cantidad similar en el supuesto de perder las inconformidades. -----

Que en cuanto al plazo para entregar, instalar y poner en funcionamiento los equipos de hemodinamia, debió haberlo considerado la convocante, quien se negó a cambiar el plazo de entrega al considerar que este servicio es soporte de vida como si fuera excluyente de los plazos normales que deben otorgarse para instalar los equipos, por lo que no resultan aplicables el caso fortuito o fuerza mayor, ya que dichas situaciones pudieron ser prevenidas. -----

Que la Adjudicación Directa Nacional número AA-019GYR057-E195-2017, en la que fue asignada la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. para prestar el servicio, tuvo un aumento de más de \$400,000.00 en relación con los precios presentados por la citada empresa en la licitación inconformada, con lo que se demuestra que la convocante si cuenta con recursos para llevar a cabo la licitación que nos ocupa, resultando falso el argumento de falta de recursos. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento de la inconformidad, toda vez que el objeto de la convocatoria fue para la prestación de un servicio para el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2017, y el objeto o la materia del procedimiento de contratación, a la fecha, ha dejado de existir, al haberse realizado en su totalidad los servicios requeridos, así como haberse extinto el presupuesto para dicho procedimiento, por lo que el acto impugnado no surtiría ningún efecto legal o material; por lo que procede se decrete el sobreseimiento. -----



- 5 -

Que como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, es el señalamiento que el promovente endereza su inconformidad en contra de la cancelación de la licitación, sin embargo, es improcedente, ya que no reúne el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 65 fracción IV segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público "IV. La cancelación de la licitación...En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación". -----

Que respecto a la cancelación de la licitación, en el caso se actualizó la hipótesis normativa del artículo 38 de la Ley de la materia, toda vez que fue derivada de un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que los recursos destinados para el periodo de contratación, se agotaron o extinguieron en su escala máxima, cancelación derivada del memorándum interno número DA/147/2017 del 26 de junio de 2017. -----

Que los servicios debían ejecutarse al tratarse de servicios de soporte de vida, los cuales no pueden ser suspendidos, por lo que al tratarse de un servicio, estos se van realizando de tracto sucesivo conforme las necesidades, y por ende, se van extinguendo a la par del presupuesto con que se cuenta, en tal virtud, al fenecer el periodo de contratación, fenecen también los recursos.---

Que se dio respuesta en la junta de aclaraciones, al planteamiento de repreguntas de todos los licitantes, además, respecto al requerimiento de presentación de documentos originales, se fundamenta y motiva en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39 del Reglamento de la Ley de la materia, adicionalmente, el pedimento de documentos originales es posterior al acto de presentación y apertura de proposiciones y en ningún momento solicitó proposiciones presenciales, solo fue un requisito para cotejar y validar la documentación presentada. -----

Que fue un hecho imprevisible que el presupuesto se agotaría en su totalidad para dicho periodo al tiempo de la reposición y que ya no se contaría con suficiencia presupuestal, pues esa convocante no podía evitar que los servicios se ejecutaran conforme las necesidades de la UMAE y que por virtud del transcurso del tiempo se extinguiera o feneciera la suficiencia presupuestal.----

Que es actual porque verificó al tiempo de la obligación que esa convocante tenía para la reposición de la junta de aclaración de dudas y subsecuentes actos del procedimiento de contratación, por lo que al tiempo que tenía dicha obligación la convocante, sobrevino la referida circunstancia, encontrándose en la hipótesis del caso fortuito o la fuerza mayor; por lo que pese a que fue cumplida la Resolución por cuanto hace al otorgamiento de los licitantes para realizar preguntas y respuestas respetando los plazos que la Ley de la materia establece, se hace imposible llevar a cabo en los subsecuentes actos del procedimiento de contratación derivado de la extinción del presupuesto, lo que devino en la cancelación del procedimiento. -----

Que respecto a que el accionante desconoce el fundamento para responder las repreguntas en forma idéntica a las preguntas realizadas en primera instancia, y que existen preguntas que esa convocante dejó de contestar; señala que la resolución de fecha 25 de mayo de 2017, únicamente resolvió que esa convocante otorgue el plazo contemplado en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, para que los licitantes realizaran sus repreguntas, lo que fue cumplido, sin embargo, la accionante no establece de manera clara, las preguntas y repreguntas de la cual se duele que esa convocante dejó de aclarar, siendo obscuro e insuficientes sus argumentos o agravios, por lo que se impone tener por firmes las actas, pues no señala cual es el agravio personal y directo que le causa una respuesta otorgada por esa convocante. -----



Que desde su primer escrito de inconformidad por el cual se formó el expediente IN-324/2016, no señaló de manera clara la pregunta que la convocante dejó de contestarle de manera clara y precisa, tampoco, en el actual escrito de inconformidad formado con motivo de la reposición de la junta de aclaración de dudas, esgrime el agravio que de manera específica le causa alguna respuesta otorgada por la convocante a sus preguntas, por lo que esa convocante no puede defenderse de manera adecuada, como tampoco la autoridad resolutora posee elementos que la lleven a examinar alguna ilegalidad ante la ausencia de agravios. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 2 de febrero de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ----

- a).- Las documentales presentadas por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 4 de julio de 2017, visibles a fojas 008 a 011 y 045 a 135 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Manifiesto de interés en participar en la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016; Disco compacto conteniendo Captura de pantalla de Compranet; Manifiesto de Interés en participar en la licitación que nos ocupa de la hoy accionante; escritura pública número 64, de fecha 3 de abril de 2014, pasada ante la fe del Notario Público Suplente de la Notaría Pública número 62 de la Ciudad de Mérida, Yucatán; y las presentadas con su escrito de fecha 28 de julio de 2017, consistentes en copia simple de: Escritura pública número 64, de fecha 3 de abril de 2014, pasada ante la fe del Notario Público Suplente de la Notaría Pública número 62 de la Ciudad de Mérida, Yucatán; Escritura pública número 132, de fecha 28 de mayo de 2007, pasada ante la fe del Notario Público número 34 de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con anexos; Escritura pública número 189, de fecha 2 de agosto de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 34 de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con anexos, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: expediente de la convocatoria de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, expediente de la adjudicación directa nacional número AA-019GYR057-E195-2017, la presuncional legal y humana.
- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 22 de agosto de 2017, que obran de fojas 164 del expediente que se resuelve, consistentes en disco compacto conteniendo acta de diferimiento de la reposición de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016 del 20 de junio de 2017, acta de diferimiento de la reposición de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016 del 22 de junio de 2017, acta correspondiente del acto de la segunda junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016 del 26 de junio de 2017, convocatoria de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, acta de diferimiento de la segunda junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016 del 24 de junio de 2017, impresión de Reporte Estadístico de Compras ID Reporte: IMPORST2 del 22 de agosto de 2017, invitación de fecha 15 de junio de 2017, acta correspondiente a la reposición del acto de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016 del 23 de junio de 2017, oficio número 37 18 02 200 200/HC/D.G./044/2017 del 13 de junio de 2017, resolución número 00641/30.15/2419/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, memorando interno ref. DA/147/2017 de fecha 26 de junio de 2017. -----

NOTA 1

V.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.- Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia que hace valer la convocante en el oficio número 37 18 02 200 200/HC7D.A./146/2017 de fecha 22 de agosto de 2017, en el sentido que *"Del escrito de la hoy inconforme se logra destacar la existencia de una causal de improcedencia y por lo tanto de sobreseimiento... que el objeto de la contratación es la prestación de un servicio, para un periodo de tiempo determinado y que en este caso es el comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 2017... Tal y como podrá darse cuenta ese H. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el objeto o materia del procedimiento de contratación a la fecha ha dejado de existir, al tratarse de obligaciones de hacer y que estas se han extinto conforme al simple paso del tiempo al ser de tracto sucesivo, esto es, al haberse verificado los servicios requeridos por esta UMAE en su totalidad y al haberse incluso extinto el presupuesto para dicho procedimiento de contratación... En efecto, los procedimientos de cateterismo cardíaco que conforman el servicio integral de hemodinamia objeto o materia del procedimiento de contratación impugnado, ya se han realizado en su totalidad, por lo que el acto impugnado por el hoy inconforme no surtiría ningún efecto legal o material al estar a la fecha extintos y/o totalmente realizados los procedimientos materia del procedimiento de contratación de mérito, por lo que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...";* causal que se considera infundada para sobreseer la inconformidad que nos ocupa, ya que el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que invoca la contratante, disponen lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

...

Precepto que dispone la improcedencia de la inconformidad cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y si bien es cierto del punto 4 de la convocatoria, se advierte que el período de contratación motivo del procedimiento de licitación que nos ocupa, será del periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio del 2017, es decir, ya concluyó el periodo de contratación; también es cierto que por la razón que expone, no puede determinarse la improcedencia de la inconformidad, más aún el Acto de Reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, de fecha 23 de junio de 2017 y terminada el 26 del mismo mes y año, hoy inconformado, deriva del cumplimiento de las resoluciones números 00641/30.15/2419/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, recaída al expediente de inconformidad número IN-324/2016, y 00641/30.15/2436/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, correspondiente al expediente de inconformidad número IN-327/2016, con motivo de las inconformidades presentadas ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los días 8 y 9 de diciembre del 2016, es decir, antes de que concluyera el periodo de vigencia del contrato de licitación que nos ocupa. -----

Así las cosas, esta Autoridad Administrativa, estudiará y analizará los motivos de inconformidad, pues de no hacerlo considerando lo esgrimido por la convocante, se estaría convalidando posibles ilegalidades generadas, olvidando que la instancia de inconformidad que nos ocupa fue creada



para fortalecer la seguridad jurídica, a través de la revisión de la legalidad de los procedimientos de contratación como el hoy impugnado, recausando a la misma las posibles desviaciones de la administración pública, y de no ser posible, actuará conforme a derecho corresponda. -----

Por lo anterior, se tiene que aún y cuando haya concluido el periodo de vigencia del contrato de licitación que nos ocupa, ello no impide al hoy accionante de reclamar la legalidad del acto inconformado, lo que además también puede derivar de responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por inobservancia a la normatividad de la materia. -----

- VI.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la improcedencia de la instancia de inconformidad.** Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la segunda causal de improcedencia hecha valer por el Área Convocante en el sentido de que *"Señala la hoy inconforme que su inconformidad se endereza en contra de la cancelación de la licitación, sin embargo, la misma es improcedente, ya que no reúne el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 65 fracción IV segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...En efecto, el artículo 65 fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se esgrime lo siguiente...Artículo 65...IV. La cancelación de la licitación...En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y...En tal virtud, se solicita...declare lo improcedente de la instancia de inconformidad que promueve la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. al no haberse verificado el requisito de procedibilidad ya advertido, solicitándose por lo tanto el sobreseimiento del presente asunto."*; argumentos **que se determinan procedentes** para sobreseer el segundo motivo de inconformidad de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., relativo a la cancelación del procedimiento licitatorio que nos ocupa, al no actualizarse el requisito previsto en el artículo 65 fracciones IV de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:-----

NOTA 1

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y ..."

Del precepto legal invocado se aprecia que la inconformidad en contra de la cancelación a la licitación, sólo podrá interponerse por quien hubiese presentado propuesta, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, luego entonces, es un requisito para que proceda la inconformidad contra la cancelación de la licitación, que se haya presentado proposición en dicho proceso licitatorio, lo que en el caso no aconteció, toda vez que la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, fue cancelada en el acto de reposición de la Junta de Aclaraciones de fecha 26 de junio del 2017, en los siguientes términos: -----



**ACTA CORRESPONDIENTE DEL ACTO DE LA SEGUNDA JUNTA DE
ACLARACIONES**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
NÚMERO LA-019GYR057-E201-2016**

**OBJETO DE LA LICITACIÓN:
PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE HEMODINAMIA**

En la Ciudad de México, siendo las 09:00 horas del 26 de Junio de 2017, en la UMAE del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, ubicada en Avenida Cuauhtémoc N° 330, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06720, en la Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el Acto de la **Segunda Junta de Aclaraciones** de la Convocatoria a la Licitación Pública indicada al rubro, derivada del Acto de Reposición de Junta de Aclaraciones, en acatamiento con las resoluciones emitidas por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social número 00641/30.15/2419/2017 de fecha 25 de Mayo de 2017, derivada de la inconformidad con número de expediente IN-324/2016 presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. y oficio número 00641/30.15/2436/2017 de fecha 26 de Mayo de 2017 derivado de la inconformidad con número de expediente IN-327/2016 presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. así como en apego a los artículos 33 Bis y 69 fracción I de la ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios de Sector Público (en adelante la Ley).

NOTA 1

De conformidad con el punto 4 de la Convocatoria y el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los licitantes que las observaciones generales y aclaraciones a la Convocatoria, así como las modificaciones derivadas de esta Junta de Aclaraciones, serán consideradas como parte integrante de la propia Convocatoria de esta licitación, por lo que se da por concluida la Junta de Aclaraciones siendo las 14:00 horas del día 26 de Junio del 2017, finalmente y de conformidad con el Artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 49 último párrafo de su Reglamento, así como en apego a lo solicitado mediante Memorándum Interno con número de referencia DA/147/2017 de fecha 26 de Junio de 2017 firmado de manera mancomunada por el C.P. Adrian Orduño Yañez, Director Administrativo, por el Dr. Guillermo Saturno Chiu, Director Médico de la UMAE, así como por el Dr. Joel Estrada Gallegos, Jefe del Servicio de Hemodinamia y por el Ing. Alberto Saucedo Perez, Jefe de la División de Ingeniería Biomédica, por lo que se notifica a la Proveeduría en general que se **CANCELA** la presente licitación derivado de caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo siguiente: -----

- Esta Unidad Médica de Alta Especialidad no cuenta con recurso suficiente disponible en la partida presupuestal. -----
- De acuerdo al numeral 2.1 de las Bases de la Presente Licitación, donde se menciona un periodo de treinta días naturales para la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinamia, se comenta que no se cuenta con el tiempo suficiente. -----

De cuyo contenido se desprende que la licitación que nos ocupa, fue cancelada en el acto de reposición de la segunda junta de aclaraciones de fecha 26 de junio de 2017, y aún y cuando en el escrito inicial se desprende que la empresa accionante presenta inconformidad en contra del Acta de Reposición de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E201-2016, lo cierto es, que controvierte la cancelación de dicho procedimiento efectuada en el citado acto, esto es, la cancelación del procedimiento concursal que se dio en la junta de aclaraciones, por lo tanto, al haberse cancelado la licitación que nos ocupa, antes de efectuarse el Acto de Presentación de Proposiciones, se tiene que no presentó propuesta la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en consecuencia son improcedentes sus motivos de inconformidad relativos a la cancelación de la licitación que nos ocupa, al no cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 65 fracción IV de la Ley de la materia. -----

Lo anterior es así, toda vez que para la procedencia de la inconformidad o los motivos de inconformidad en contra de la cancelación de una licitación, es necesario que operen las hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entre ellos, que se interponga por el licitante que hubiese presentado propuestas, lo que implica que es requisito que para la procedencia de la inconformidad que regula dicha fracción, se hubiese celebrado el acto de presentación de propuestas y el inconforme participe presentando ofertas. Sin que dicha disposición de la pauta para que se presente inconformidad en contra de una cancelación previa al acto de presentación de propuestas, como lo es la que nos ocupa, lo que se estima no fue intención del legislador regular en el artículo

transcrito, ya que distinguió qué persona y en qué momento puede hacer uso de la instancia contra un acto de esta naturaleza. Lo que tiene razón de ser, puesto que una cancelación previo a la presentación de propuestas no afecta la esfera jurídica de los licitantes, al no haber confeccionado y presentado una propuesta que posiblemente sería abierta y dada a conocer, luego entonces no tienen derecho adquirido o al menos una expectativa de derecho que se afecte con la cancelación previa al acto de presentación de propuestas.-----

En este orden de ideas, el supuesto normativo contenido en el artículo 65, fracción IV de la Ley de la materia, señala expresamente cuándo se puede interponer inconformidad contra la cancelación de la licitación, y en el asunto que nos ocupa, la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra la junta de aclaraciones, haciendo valer motivos de inconformidad en contra de la cancelación de la Licitación, por lo que no se cumple con la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad.-----

NOTA 1

En este sentido ésta Autoridad Administrativa procede a desechar los motivos de inconformidad relativos a la cancelación de la licitación, contenidos en el escrito de mérito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 65, antes transcrito, en relación con el artículo 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:--

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.”

Precepto legal que establece que la inconformidad se examinará y si se encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la misma se desechará de plano, y en el caso que nos ocupa la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., hace valer motivos de inconformidad en contra de la cancelación de la licitación en la etapa de la Junta de Aclaraciones, lo que no se encuentra permitido en la Ley de la materia, pues la fracción IV del artículo 65 de la Ley de la materia, dispone que la inconformidad contra la cancelación de la licitación, sólo podrá presentarse por el licitante que hubiese presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y en el presente asunto, la cancelación se llevó a cabo antes de la celebración del acto de presentación de propuestas, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 71 primer párrafo de la Ley de la materia.-----

Así las cosas, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de entrar al estudio de los motivos de inconformidad respecto a la cancelación de la licitación que nos ocupa, planteados a través de la inconformidad que nos ocupa, se estaría conduciendo en contravención al artículo 65 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que dichos motivos de inconformidad se están formulando sin colmar los supuestos contemplados en la Ley de la Materia; pues la Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda



parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."*

Bajo este contexto y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos líneas anteriores, se tiene que cualquier inconformidad que haga valer motivos en contra de la cancelación de la licitación, deberá hacerse valer en el momento procesal oportuno, y por las personas legitimadas para ello, es decir, sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, lo que en la especie no se actualiza, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 65 y párrafo primero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultan improcedentes el motivo de inconformidad como el que plantea la empresa hoy accionante, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para resolver y conocer el motivo de inconformidad que se promueve en contra de la cancelación de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E201-2016.-----

- VII.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante, contenidas en su escrito inicial de fecha 4 de julio de 2017, relativas a que: *"El primer motivo de inconformidad se refiere al incumplimiento de la Convocante, de los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 45 y 46 fracción IV y V de su Reglamento. .La misma respuesta es la que se nos otorga en la Repregunta 16 en relación con la Pregunta 25, lo cual por economía y toda vez que la respuesta a la repregunta es idéntica a la respuesta a la pregunta . .del Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones de fecha 26 de junio de 2017...Por supuesto que no estamos de acuerdo con el hecho de que la Convocante haya resuelto nuestras repreguntas utilizando las mismas respuestas que a nuestras preguntas primigenias, ya que pierde sentido el acto de repreguntar, si a cada pregunta legalmente hecha, la convocante omite contestarla y en su lugar nos contesta lo preguntado de manera primigenia, ya que consideramos que se encuentra violando las fracciones IV y V del artículo 46 del Reglamento de la LAASSP, máxime que nuestras preguntas solicitaban la contestación de aspectos omitidos por la convocante en su respuesta inicial, resultado infantil que pretenda que contestar lo mismo ya nos aclaró nuestras dudas...";* se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al haber dado respuesta a la inconforme a su pregunta número 25 en el acta correspondiente a la reposición del acto de junta de aclaraciones del 23 de junio de 2017 y a su repregunta número 16 en el acta correspondiente del acto de la segunda junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, del 26 de junio de 2017, en los términos que lo hizo, observó el punto 5 de la convocatoria, así como al artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 46 fracciones IV y V de su Reglamento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

"Artículo 71...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o

legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...

“Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.”

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, de fecha 22 de agosto de 2017, concretamente, de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, visible a fojas 080 a 182 del expediente que se resuelve, y en específico, del punto 5 primer párrafo de la misma, se advierte, entre otras cosas, que los interesados en solicitar aclaraciones respecto de los aspectos contenidos en la convocatoria, debían presentar la solicitud de aclaración correspondiente, en los siguientes términos: -----

“5. JUNTA DE ACLARACIONES:

Aquellos interesados que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la Convocatoria, deberán presentar las solicitudes de aclaración correspondientes y enviarlo a través de COMPRANET, acompañado del manifiesto de interés en participar en la presente licitación, por sí o en representación de un tercero, señalando, en cada caso, los datos siguientes:

...

Asimismo, el último párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, y en los párrafos segundo y último párrafos del artículo 33 bis de la citada Ley, establece que en la junta de aclaraciones se deberán resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, de cuyas juntas de aclaraciones se deberá levantar el acta correspondiente en las que consten las preguntas hechas por los interesados y sus respectivas respuestas; igualmente, las fracciones IV y V del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, establecen, entre otras cosas, la obligación de la convocante de dar respuesta clara y precisa a las preguntas y planteamientos formulados por los interesados; transcribiéndose para pronta referencia, los citados preceptos legales: -----

“Artículo 33...

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a



la misma."

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

...
De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia."

"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...
IV. La convocante estará obligada a dar contestación, **en forma clara y precisa**, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan **dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes**, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;"

...
Ahora bien, del acta correspondiente a la reposición del acto de junta de aclaraciones de la licitación de referencia, de fecha 23 de junio de 2017, se advierte que el planteamiento identificado con el número 25 hecho por la inconforme, consistió en la solicitud a la convocante para que eliminara de la convocatoria la causal de desechamiento contenida en el inciso i) del punto 13 *Causas de desechamiento*, argumentando que dicho requisito no tenía fundamento legal en ninguna normatividad aplicable, lo que violaba el carácter electrónico de la licitación de mérito, así como el artículo 16 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, recibiendo por respuesta de la convocante, que la presentación de la documentación original para cotejo requerida en los puntos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 7 y 7.1 no limitaba ni negaba su derecho para presentar su propuesta por medios de identificación electrónica, y que el fundamento de dicha solicitud se encontraba en el último párrafo del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo que a la fundamentación y motivación en que respaldó y justificó el requisito anterior, señaló **adicionalmente** que la legalidad de dicho requisito ya había sido resuelto por este Órgano Interno de Control en el citado Instituto, en la Resolución número 00641/30.15/2436/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, en la que se determinó que la legalidad de requerir documentos originales para el cotejo, se encontraba en el artículo 16 fracción II de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, sin establecer de ninguna forma, que la resolución fuera la motivación y fundamentación en que respaldaba la legalidad de dicho requisito. Asimismo, y respecto a la repregunta identificada con el número 16 hecha por la inconforme, contenida en el acta correspondiente del acto de la segunda



junta de aclaraciones, llevada a cabo el 26 de junio de 2017, se advierte que la hoy inconforme, de nueva cuenta y en los mismos términos contenidos en su pregunta 25, solicitó se eliminara el requisito cuyo incumplimiento contenido en el inciso i) del numeral 13 de la convocatoria, era motivo de desechamiento de la propuesta, recibiendo por respuesta de la convocante, en el mismo sentido que la proporcionada a su pregunta 25, transcribiéndose para pronta referencia el punto 13 inciso i) del punto 13 de la convocatoria, así como las citadas preguntas y sus respuestas: -----

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA REPOSICIÓN DEL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES

...
En la Ciudad de México...del 23 de Junio de 2017...

<p>25</p>	<p>PREGUNTA 25</p> <p>Se establece en la Convocatoria en el punto:</p> <p>13. CAUSAS DE DESECHAMIENTO</p> <p>i) Cuando el Licitante no presente la documentación original para su cotejo como se señala en el numeral 2.1, 2.2, 3.1, 3.2 y 7.1</p> <p>PREGUNTA:</p> <p>Se solicita la eliminación de esta causal de desechamiento por no encontrarse motivado no fundado en ninguna normatividad aplicable y por el contrario viola el carácter electrónico de la licitación de mérito cuyo objetivo es precisamente enviar nuestras propuestas sin necesidad de acudir personalmente a las oficinas de la convocante. Cabe aclarar que también viola lo dispuesto en el artículo 16 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada que establecen:</p> <p>Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p> <p>Artículo 16.- La Administración Pública Federal,</p>	<p>LA DOCUMENTACION MENCIONADA EN ORIGINAL QUE LOS LICITANTES PARTICIPANTES DEBERAN PRESENTAR AL SIGUIENTE DIA HABIL POSTERIOR A LA PRESENTACION DE PROPUESTAS TECNICO Y ECONOMICAS PARA SU COTEJO, EN LA OFICINA DE ADQUISICIONES DE LA UMAE HOSPITAL DE CARDIOLOGIA CMN SIGLO XXI UBICADA EN: AV. CUAUHEMOC #330 S/N COL. DOCOTRES, DELEGACION CUAUHEMOC, C.P. 06720, CIUDAD DE MEXICO, SERÁN LAS SIGUIENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2.1 EQUIPAMIENTO MÉDICO <ul style="list-style-type: none"> ○ Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro sanitario en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste que el trámite de prórroga del registro sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma y que el acuse de
	<p>en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones: VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;</p> <p>Ley de Firma Electrónica Avanzada</p> <p>Artículo 16. Cuando se requiera que un documento impreso y con firma autógrafa, sea presentado o conservado en su forma original, tal requisito quedará satisfecho si la copia se genera en un documento electrónico, y se cumple con lo siguiente:</p> <p>i. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables o, en su caso, por el particular interesado, quien deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso;</p> <p>En ese sentido si requieren que dicho documento sea presentado en su forma original bastará con que el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento es copia íntegra e inalterada del documento impreso.</p>	<p>recibo presentado corresponde al trámite de prórroga</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2.2 BIENES DE CONSUMO <ul style="list-style-type: none"> ○ Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro sanitario en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste que el trámite de prórroga del registro sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma y que el acuse de recibo presentado corresponde al trámite de prórroga • 3.1 CALIDAD <ul style="list-style-type: none"> ○ Certificado emitido por un organismo de certificación acreditado por la EMA, mediante el cual se acredite que cumple con un sistema de Gestión de Calidad como lo describe la Norma Oficial Mexicana NMX-CC9001-IMNC-2008/ISO 9001:2000 ó NMX-CC9001-IMNC-2008/ISO 9001:2008



		<p>vigente, el cual como mínimo deberá acreditar la implementación y operación de Servicios Integrales</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3.2 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS <ul style="list-style-type: none"> o Copia del Aviso de Funcionamiento. o Copia de la autorización del responsable sanitario. • 7 DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y ENTREGAR EN SOBRE QUE SE GENERE EN COMPRANET, RELATIVO A LA PROPUESTA TÉCNICA <ul style="list-style-type: none"> o Incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N • 7.1 DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA <ul style="list-style-type: none"> o Copia simple por ambos lados de su identificación oficial vigente con fotografía, (cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, credencial para votar con fotografía o cédula profesional), tratándose de personas físicas; y, en el caso de personas morales, de la persona que firme la proposición. o Copia del Acta Constitutiva de la Empresa (Personas Morales) o Acta de Nacimiento (Personas Físicas) o Comprobante de Domicilio <p>EN EL ENTENDIDO QUE EN NINGÚN MOMENTO, ESTA CONVOCANTE ESTA HACIENDO NUGATORIO EL DERECHO DEL LICITANTE DE PRESENTAR SU PROPUESTA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, TAL Y COMO LO SEÑALA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LAASSP, LA CONVOCANTE TIENE EL DERECHO DE REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO</p> <p>Adicionalmente, el pedimento de este requerimiento de presentación de documentos originales posterior al acto de presentación y apertura de proposiciones, ya fue debidamente analizado por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la resolución emitida por el Titular del Área de Responsabilidades, contenida en el oficio número 00641/30.15/2436/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, específicamente en las hojas 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de donde se desprende que esta convocante justificó plenamente este requisito, cuyo fundamento es el artículo 16 fracción II de la Ley de Firma Electrónica Avanzada el cual establece que cuando exista duda del documento electrónico remitido, la dependencia o entidad puede solicitar que el documento impreso le sea presentado directamente.</p>
--	--	--

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2062 /2018

- 16 -

ACTA CORRESPONDIENTE DEL ACTO DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES

...
En la Ciudad de México...del 26 de Junio de 2017...

...
PREGUNTA 16

En relación a la respuesta otorgada a mi representada en su pregunta 25:

13. CAUSAS DE DESECHAMIENTO

i) Cuando el Licitante no presente la documentación original para su cotejo como se señala en el numeral 2.1, 2.2, 3.1, 3.2 y 7.1

PREGUNTA:

Le solicitamos a la convocante que analice nuevamente nuestra pregunta, y se elimine este requisito por no encontrarse motivado ni fundado en ninguna normatividad aplicable y por el contrario viola el carácter electrónico de la licitación de mérito cuyo objetivo es precisamente enviar nuestras propuestas sin necesidad de acudir personalmente a las oficinas de la convocante. Cabe aclarar que también viola lo dispuesto en el artículo 16 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada que establecen:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

Ley de Firma Electrónica Avanzada

Artículo 16. Cuando se requiera que un documento impreso y con firma autógrafa, sea presentado o conservado en su forma original, tal requisito quedará satisfecho si la copia se genera en un documento electrónico, y se cumple con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables o, en su caso, por el particular interesado, quien deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso;

En todo caso si requieren que dicho documento sea presentado en su forma original bastará con que el licitante que participe a través de CompraNET manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

¿SE ACEPTA?

RESPUESTA. - LA DOCUMENTACION MENCIONADA EN ORIGINAL QUE LOS LICITANTES PARTICIPANTES DEBERAN PRESENTAR AL SIGUIENTE DIA HABIL POSTERIOR A LA PRESENTACION DE PROPUESTAS TECNICO Y ECONOMICAS PARA SU COTEJO EN HORAS DE LAS 10.00 AM, EN LA OFICINA DE ADQUISICIONES DE LA UMAE HOSPITAL DE CARDIOLOGIA CMN SIGLO XXI UBICADA EN: AV. CUAUHEMOC #330 S/N COL. DOCOTRES, DELEGACION CUAUHEMOC, C.P. 06720, CIUDAD DE MEXICO, SERÁN LAS SIGUIENTES:

• **2.1 EQUIPAMIENTO MÉDICO**

- Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro sanitario en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste que el trámite de prórroga del registro sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma y que el acuse de recibo presentado corresponde al trámite de prórroga



- **2.2 BIENES DE CONSUMO**
 - Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro sanitario en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste que el trámite de prórroga del registro sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma y que el acuse de recibo presentado corresponde al trámite de prórroga
- **3.1 CALIDAD**
 - Certificado emitido por un organismo de certificación acreditado por la EMA, mediante el cual se acredite que cumple con un sistema de Gestión de Calidad como lo describe la Norma Oficial Mexicana NMX-CC9001-IMNC-2008/ISO 9001:2000 ó NMX-CC9001-IMNC-2008/ISO 9001:2008 vigente, el cual como mínimo deberá acreditar la implementación y operación de Servicios Integrales
- **3.2 LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS**
 - Copia del Aviso de Funcionamiento.
 - Copia de la autorización del responsable sanitario.
- **7 DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y ENTREGAR EN SOBRE QUE SE GENERE EN COMPRANET, RELATIVO A LA PROPUESTA TÉCNICA**
 - Incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N
- **7.1 DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA**
 - Copia simple por ambos lados de su identificación oficial vigente con fotografía, (cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, credencial para votar con fotografía o cédula profesional), tratándose de personas físicas; y, en el caso de personas morales, de la persona que firme la proposición.
 - Copia del Acta Constitutiva de la Empresa (Personas Morales)
 - Acta de Nacimiento (Personas Físicas)
 - Comprobante de Domicilio

EN EL ENTENDIDO QUE EN NINGÚN MOMENTO, ESTA CONVOCANTE ESTA HACIENDO NUGATORIO EL DERECHO DEL LICITANTE DE PRESENTAR SU PROPUESTA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, TAL Y COMO LO SEÑALA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LAASSP. LA CONVOCANTE TIENE EL DERECHO DE REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Adicionalmente, el pedimento de este requerimiento de presentación de documentos originales posterior al acto de presentación y apertura de proposiciones, ya fue debidamente analizado por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la resolución emitida por el Titular del Área de Responsabilidades, contenida en el oficio número 00641/30.15/2436/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, específicamente en las hojas 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de donde se desprende que esta convocante justificó plenamente este requisito

...

13. CAUSAS DE DESECHAMIENTO

Se desecharán las propuestas de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

...

- i) Cuando el Licitante no presente la documentación original para su cotejo como se señala en el numeral 2.1, 2.2, 3.1, 3.2 y 7.1

Así las cosas, del análisis de las preguntas señaladas por la inconforme, así como de las respuestas proporcionadas por la convocante, esta Autoridad Administrativa no advierte de forma alguna, que el Área Contratante no le hubiera dado contestación observando los artículos 33 último párrafo y 33 bis párrafos segundo y último de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del artículo 46 fracciones IV y V de su Reglamento, toda vez que a su solicitud para que la convocante eliminara como causal de desechamiento de su propuesta que los interesados en participar omitieran presentar los originales de los documentos

requeridos en los puntos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2 y 7.1 de la convocatoria para su cotejo, la convocante le señaló con toda precisión, el precepto legal que el facultaba para requerir dicho requisito, informándole **adicionalmente**, que la legalidad del requisito solicitado, ya se había resuelto favorable a la convocante en la Resolución número 00641/30.15/2436/2017, de fecha 26 de mayo de 2017. -----

Aunado a lo anterior, del análisis y contenido de las repuestas dadas por la convocante a la pregunta número 25 y repregunta número 16 hechas por la inconforme, esta autoridad resuelve que las respuestas proporcionadas fueron dentro del contexto y en atención a lo solicitado, por lo que resulta improcedente considerar que la convocante debiera responder de forma distinta a las solicitudes que en el mismo sentido planteó el inconforme, aunado a que, por el hecho de que esa convocante no hubiera aceptado la solicitud planteada por el accionante, no implica de forma alguna, que no hubiera respondido sus cuestionamientos; asimismo, de la Ley de la materia, no se advierte norma alguna que obligue a la convocante a responder de manera diferente un mismo planteamiento, y menos aún que para efecto de que el inconforme considere que el área contratante atendió sus solicitudes tenga que acceder a sus peticiones. -----

Asimismo, resultan **infundadas** las manifestaciones que realiza el accionante en su escrito inicial en el sentido de que: "*Tampoco estamos de acuerdo con el requisito que los licitantes tengan que acudir con lo Convocante (sic) para entregar la documentación que ya fue entregada electrónicamente, ya que entonces pierde sentido el hecho de realizar una licitación electrónica, si al final se va a realizar una entrega de documentos en forma presencial... Cabe destacar que no hemos podido ubicar el fundamento legal para que en una licitación electrónica se tengan que entregar físicamente las mismas documentales que las enviadas por Compranet. Si no hay una disposición que contemple sin lugar a dudas que esta petición de documentos es legal, no podría efectuarse atendiendo al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal.*", toda vez que interpreta erróneamente el requisito solicitado, debido a que la convocante **no requirió la entrega de ningún documento de manera presencial**, sino requirió la presentación de los documentos originales **para el cotejo de los enviados por medios remotos** de comunicación electrónica relativos a los puntos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2 y 7.1 de la convocatoria; además, y respecto a que esa inconforme no ha podido ubicar el fundamento legal para que en una licitación electrónica se tengan que entregar físicamente las mismas documentales que las enviadas por Compranet, dicho fundamento de ninguna forma lo va a encontrar, porque **no se trata de entregar** las mismas documentales que las presentadas vía electrónica, sino de presentar los originales para el cotejo de las enviadas vía Compranet, lo que sí está regulado y contemplado en el artículo 39 último párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que a la letra dispone: ---

"Artículo 39...

...
Las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento."

Aunado a lo anterior, se señala que las manifestaciones de agravio expuestas por el inconforme, analizadas en párrafos anteriores, relativas a la presentación original para verificación de los documentos enviados por medios electrónicos relativos a los puntos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2 y 7.1 de la convocatoria, ya fueron analizadas y resueltas por esta autoridad, en la Resolución número 00641/30.15/2436/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por esta Autoridad Administrativa



en el expediente IN-327/2016, determinándose que fue legal la solicitud de la convocante. en consecuencia se determinan improcedentes, por lo tanto las manifestaciones que se analizan en el presente considerando, no pueden ser susceptibles de ulterior cuestionamiento. Sirve de sustento, los siguientes criterios:-----

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓN FISCAL O EN AMPARO DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA.

Cuando la autoridad demandada en el juicio de nulidad hace valer como únicos agravios en la revisión fiscal cuestiones encaminadas a combatir puntos que ya fueron analizados en una diversa revisión fiscal o en amparo directo, resulta improcedente el recurso respectivo, porque esos aspectos no pueden ser abordados de nueva cuenta, en tanto lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera definitiva, no es susceptible de ulterior cuestionamiento y, en consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.60 A

Revisión fiscal 197/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 1806. Tesis Aislada."

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.

Son dos las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada: la primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate, y la segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. En estas condiciones debe desecharse por improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.24 K

Queja 148/2009. Arnulfo Luna Zamarripa, en representación de BI del Norte, S.A. de C.V. 21 de enero de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Marzo 2010. Pág. 3041. Tesis Aislada."

Por otra parte resultan **inatendibles** las manifestaciones que realiza el inconforme en su escrito inicial respecto a que: *"Para colmo y con la convicción que los datos que deben ser verificados por parte del Órgano Interno de Control en el IMSS, la asignación directa celebrada en días pasados con relación a los precios de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR057-E201-2016, presentados por el mismo proveedor tuvo un aumento de más de \$400,00.00, lo que significa que el verdadero beneficiado por los actos ilegales de la Convocante en los cuales habría de incluir la adjudicación directa fue la Empresa Vitalmex Internacional, S.A. de C.V., por lo anterior ha quedado demostrado que esa Convocante si cuenta con recursos para llevar a cabo la licitación de mérito, por lo que la circunstancia de la falta de recursos no solo no es aplicable es falsa."*, toda vez que el expediente en que se actúa fue abierto con motivo de la inconformidad

contra la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E201-2016, de acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ahora bien, la adjudicación directa de la que se duele no puede verificarse a través de la instancia que nos ocupa, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo solo procede la presente instancia contra licitaciones e invitación a cuando menos tres personas; por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que hagan valer las supuestas irregularidades que refiere respecto a la adjudicación directa, por la vía que considere conveniente. -----

En este orden de ideas, se tiene que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al haber dado respuesta a las preguntas, planteamientos y solicitudes que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. estrictamente refirió en su escrito inicial, en los términos que lo hizo en el acta correspondiente a la reposición del acto de junta de aclaraciones de la licitación en comento, de fecha 23 de junio de 2017, y en el acta correspondiente del acto de la segunda junta de aclaraciones, llevada a cabo el 26 de junio de 2017, observó el punto 5 primer párrafo de la convocatoria, así como los artículos 33 último párrafo, 33 bis segundo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46 las fracciones IV y V del Reglamento de la Ley de la materia, garantizando al Estado las mejores condiciones de contratación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

NOTA 1

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

*...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

"Las Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VIII.- Por escrito de fecha 7 de febrero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 9 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, en relación a los motivos de inconformidad en vía de alegatos manifestó lo que a su derecho convino, los que se toman en cuenta pero no desvirtúan el sentido de lo resuelto por esta autoridad administrativa en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

PRIMERO.- La inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad del acto impugnado con sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la cancelación de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016, celebrada para el servicio integral de hemodinamia.--

NOTA 1

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----


Lic. Jorge Peralta Porras.

Para: C. [REDACTED] - representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., Calle 311, número 526, Colonia Nueva Atzacalco, C.P. 07420, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, correos electrónicos [REDACTED] personas autorizadas los CC. [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

Dr. Guillermo Saturno Chiu.- Director de la Unidad Médica de Alta, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Cuauhtémoc 330, Colonia Doctores, C.P. 6725, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. Tel. (0155) 57610969.

Lic. José Roberto Flores Bañuelos.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.